

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso Reivindicatorio de dominio, con el fin de resolver recurso de queja impetrado. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 224/

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 760014003003-2022-00483-01
DEMANDANTES: IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS
DEMANDADOS: HOLMER ANTONIO ZULUAGA CANO

I. ASUNTO

Resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra auto interlocutorio proferido en diligencia judicial del 01 de diciembre de 2023 por medio del cual se negó la apelación interpuesta por la parte frente a sentencia de mérito que resolvió el proceso.

Para resolver el pedimento del litigante, es menester tener en cuenta los siguientes.

II. ANTECEDENTES:

Una vez proferida la decisión de instancia que acogió las pretensiones de la demanda y ordenó el demandado HOLMER ANTONIO ZULUAGA CANO restituir el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 370-79200** de la Oficina de Instrumentos Públicos en término de 10 días a partir de la ejecutoria de la decisión, su apoderado interpuso recurso de apelación (Min 47:40) por disentir de lo resuelto. Corrido el traslado al demandante en la misma diligencia, refirió tratarse de un proceso de única instancia y por tanto no ser apelable.

El *a quo* dispuso (Min 48:29) declarar improcedente la alzada en atención a que se trató de un proceso de única instancia. Notificada esta decisión, el apoderado presentó recurso de queja (Min 48:44) al considerar violados los derechos de su cliente en la medida que

debe garantizarse la doble instancia de la cual el presente asunto no se encuentra exceptuado.

A continuación el Despacho dio curso al recurso de queja (Min 52:50) manifestando que no obstante no haberse interpuesto como subsidiario del reposición mantiene su decisión y concede el recurso de queja intentado por el apoderado judicial de la parte demandada, disponiendo la remisión al superior jerárquico.

III. CONSIDERACIONES:

Compete a esta instancia pronunciarse sobre el recurso de queja que interpone la parte demandada HOLMER ANTONIO ZULUAGA CANO a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 33 del C. G. del P.

Este recurso, se encuentra contemplado en el artículo 352 ibídem y tiene como propósito que ante la negación del recurso de apelación por parte del Juez de Primera Instancia el superior estudie su concesión o no, siendo necesario, que haya sido interpuesto recurso de reposición contra el proveído que negó el recurso, argumentando las razones por las cuales se considera procedente la apelación, y en subsidio, se solicite la expedición de copias para que se surta la queja.

Entonces, si la queja no se interpone subsidiariamente a la reposición frente a la providencia que deniega a apelación, se hace imperativa su improcedencia, al tiempo que si no se propone la reposición y no se manifiestan las razones o motivos de disconformidad con la providencia recurrida, se amerita el rechazo de plano del recurso de reposición interpuesto, pues al respecto la doctrina señala que *"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación."*¹(Subraya el Juzgado).

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO TOMO I, Parte General, Decima Edición , Ed. DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2009, Pág. 752

Ahora bien, respecto a la invocación del recurso de queja, regulado por los artículos 352 y 353 adjetivos, se exige para su procedencia la interposición previa de la reposición contra la decisión que niega la apelación; mas, sin interposición del mismo, la queja no puede ser tramitada, pues no es lo mismo negar un recurso y, por ende, mantener la decisión recurrida para procedencia de la queja, que soslayar la reposición por falta de interposición y sin los requisitos propios del recurso, verbigracia, el enrostramiento de los defectos de que adolece la providencia para el que fallador pueda decidir de forma distinta a la proferida, modificándola parcial o totalmente.

Por ello, *“tratándose del recurso de reposición y del recurso de queja, se tiene que es obligación ineludible, salvo una excepción (que no viene al caso), y no simple alternativa como en el caso anterior, interponer el recurso de reposición, por cuanto él forma parte del trámite de la queja. Luego, si no se interpone la reposición, el recurso es por completo ineficaz...”*²

Entonces, aunque sería del caso resolver la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte disconforme con la sentencia del 01 de diciembre de 2023, advertida una situación insalvable, se implica el rechazo del recurso atendiendo que no se propuso de manera subsidiaria de la reposición como lo impone el artículo 352 del C.G.P., sino directa frente a la decisión que negó el recurso vertical.

Quiere decir lo anterior que ha debido el despacho de primer grado rechazar de plano la interposición de la queja como quiera que su proposición no cumple con los requisitos objetivos de procedencia. Aquella afirmación efectuada por el Despacho en el curso de la resolución del recurso de queja, según la cual se daría curso no obstante advertirse que no fue presentado de manera subsidiaria no es de recibo en la medida que al juez no les dado suplir una actuación dispositiva de la parte como en efecto es la interposición de los medios de impugnación.

Aunque no lo indicó expresamente la juez de instancia, pudiera considerarse que su actuación sobre el particular se fundamentó en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. según el cual “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, **siempre que haya sido interpuesto** oportunamente”, pero en esta oportunidad se constata que los supuestos de hecho no permiten la aplicación de tal conjuramiento de la actuación errada de una parte, pues aquí no se propuso un recurso equivocado, sino , no se propuso el principal, si n lo cual no procede el subsidiario.

² Ibídem, Pág. 757.

Lo anterior porque, si bien debe procurarse el efecto útil de la actuación, ello no puede implicar en criterio del Despacho la suplantación absoluta del interés de la parte que ha dejado de interponer el recurso, como si el juez tomara el lugar del litigante. Máxime cuando la exigencia procesal que contiene el artículo 352 del C.G.P. contempla la interposición al unísono de dos recursos uno subsidiario del otro: el de reposición y en subsidio el de queja, lo cual determina la procedencia del segundo.

El aparte del artículo 318 ya referido, precave que en vez de un recurso se tramite el procedente pero no supone que a falta del ejercicio del recurso principal que en este caso es el de reposición, al interponerse solamente la queja, el juez entienda que se han interpuesto ambos, esto es, que lo que indica la norma es que puede remplazarse un medio de impugnación por otro pero no la obligación del juez de complementar o entender debidamente formulada la actuación supliendo la omisión del interesado.

Y es que si se hubiere interpuesto el recurso de reposición, o así se hubiere entendido por la jueza de conocimiento, lo procedente en ese momento era correr traslado de las razones que hubiere expuesto el recurrente para considerar que la providencia dictada era apelable, lo cual no se hizo por dos potísimas razones: la primera, porque – insísimos- no el recurso no se formuló; y segundo, porque en el caso de la reposición no basta con formularse sino que ha de sustentarse, se insiste, exponiendo las razones de la disconformidad, y sobre ellas tiene la parte no recurrente oportunidad de pronunciarse; todo lo cual, aquí no ocurrió, porque se resalta, la reposición no se interpuso.

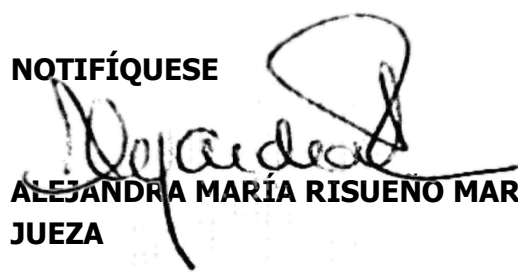
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja frente a decisión tomada en diligencia del 01 de diciembre de 2023, por medio de la cual se negó el recurso de apelación frente a la sentencia de esa misma fecha, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTINEZ
JUEZA